



AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE EL GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL ORDINARIO N° 1287.

En la Ciudad de Cartagena de Indias D. T. y C., a los once (11) días del mes de septiembre de 2020, el suscrito CONTRALOR DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR, procede a resolver por vía de consulta el “AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° 1287” proferido por el Área de Responsabilidad Fiscal el 10 de marzo de 2020 dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal a favor de los señores JOSE GREGORIO HERNANDEZ TOLOZA, identificado con la C.C. No 3.984.797 en su calidad de Ex Gerente de la ESE Centro de Salud con Cama de San Jacinto del Cauca (Bol.) y MARCO TULIO SANCHEZ OVIEDO, identificado con la C.C. N° 73.168.946 en su calidad de Ex Contratista, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de dicho auto.

Recuerda este despacho de que la Contraloría Departamental de Bolívar tuvo los términos suspendidos en el Área de Responsabilidad Fiscal, en ocasión de la pandemia generada por el virus COVID 19, desde el día 18 de marzo de 2020, hasta el día 1° de septiembre del mismo año.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Constituyen fundamentos de hechos del presente Proceso Ordinario el Hallazgo Fiscal N° 17-5 de la ESE Centro de Salud con Camas de San Jacinto del Cauca Bolívar remitido mediante Memorando N° 100-0001233 del 01 de septiembre de 2017 del despacho del señor Contralor Departamental de Bolívar y relacionado con los siguientes:

Hallazgo N° 17-5: En el contrato suscrito con MARCO TULIO SANCHEZ OVIEDO, por \$ 23.000.000 para la elaboración del catastro físico hospitalario de la ESE de San Jacinto del Cauca, no se encontró evidencia de los informes de ejecución, ni informe de seguimiento y del informe de actividades del contratista. Como tampoco el documento objeto del contrato, de igual manera, no se encontró el informe de supervisión por los pagos realizados, generando un presunto detrimento fiscal, de otra parte no se aplicaron los descuentos de estampillas requeridos, desconociéndose los principios de economía, eficiencia y deber de Planeación dispuestos en el artículo 209 de la CP y el artículo 2 de la CP respecto al cumplimiento de fines estatales. Todo esto debido a debilidades en la definición de estudios previos, falta de seguimiento y control en la ejecución del contrato.

PRESUNTOS RESPONSABLES:

NOMBRE DEL INVESTIGADO: **JOSE GREGORIO HERNANDEZ TOLOZA**

C.C. N° 3.984.797

CARGO: EX GERENTE

DIRECCIÓN: Barrio Las Margaritas, San Jacinto del Cauca (Bol.)

NOMBRE DEL INVESTIGADO: **MARCO TULIO SANCHEZ OVIEDO**

C.C. No 73.168.946

CARGO: Ex Contratista



DIRECCIÓN: Calle 3 No 19-55 B Gavalda Majagual - Sucre

PRESUNTO DAÑO PATRIMONIAL: \$ 23.000.000.

AUTO DE PRIMERA INSTANCIA

El Área de Responsabilidad Fiscal, el 10 de marzo de 2020, profirió Auto de Archivo de Proceso del Responsabilidad Fiscal N° 1287 teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

“Hallazgo N° 17-5: En el contrato suscrito con MARCO TULIO SANCHEZ OVIEDO, por valor de \$ 23.000.000, para elaboración del catastro físico hospitalario de la ESE de San Jacinto del Cauca - Bolívar, no se encontró evidencia de los informes de ejecución, ni informe de seguimiento y del informe de actividades del contratista. Como tampoco el documento objeto del contrato, de igual manera, no se encontró el informe de supervisión por los pagos realizados, generando un presunto detrimento fiscal, de otra parte no se aplicaron los descuentos de estampillas requeridos, desconociéndose los principios de economía, eficiencia y deber de Planeación dispuestos en el artículo 209 de la CP y el artículo 2 de la CP respecto al cumplimiento de fines estatales. Todo esto debido a debilidades en la definición de estudios previos, falta de seguimiento y control en la ejecución del contrato.

PRESUNTOS RESPONSABLES: JOSE GREGORIO HERNANDEZ TOLOZA y MARCO TULIO SANCHEZ OVIEDO. **PRESUNTO DAÑO PATRIMONIAL: \$23.000.000.**

De acuerdo al acervo probatorio reseñado, se estableció en el presente proceso que efectivamente la ESE Centro de Salud con Cama de San Jacinto del Cauca (Bol.) celebró con el señor Marco Tulio Sánchez Oviedo el contrato CPSP reseñado con el número 004-2016 del 02 de agosto de 2016 por valor de \$23.000.000, cuyo objeto consistió en la Prestación de servicios profesionales en la asesoría y acompañamiento a la Gerencia en la elaboración del catastro físico hospitalario de la ESE Centro de Salud con Camas de San Jacinto del Cauca – Bolívar.

De igual forma, se pudo establecer dentro de información obtenida en Visita Especial practicada en dicha entidad, que al contrato le fueron anexados sus soportes de cumplimiento como es el correspondiente al Catastro Físico Hospitalario que fue el resultante de la contratación celebrada (f. 198 a 288). Dichos soportes reposan en la entidad tal y como lo afirmó la Gerente de la ESE Centro de Salud con Cama de San Jacinto del Cauca, Ludis Chávez Barrios, en oficio del 12 de junio de 2019, en el que expresa que *“se permite entregar copia del contrato No 004 con los soportes de celebración y ejecución encontrados en el archivo de la ESE. Se remite copia del catastro físico presentado por el contratista a la ESE”*. (f. 143 y 144). De igual modo, se verificó el pago total de este contrato mediante Comprobante de pago del 13 de septiembre de 2016 por valor de \$23.000.000, como contraprestación al cumplimiento del objeto contractual.

Según el acervo probatorio expuesto, fueron aportados los soportes legales del contrato investigado en el presente proceso, pruebas que dan cuenta del cumplimiento y ejecución del mismo, razón por la cual el pago de este contrato no puede considerarse como un detrimento económico para la entidad; exonerando de responsabilidad o de conducta dolosa o gravemente culposa al señor JOSE



GREGORIO HERNANDEZ TOLOZA, identificado con la C.C. N° 3.984.797, en su calidad de Ex Gerente de la ESE Centro de Salud con Cama de San Jacinto del Cauca (Bol.), quien suscribió y canceló el contrato mencionado y a MARCO TULIO SANCHEZ OVIEDO, identificado con la C.C. N° 73.168.946, en su calidad de Ex Contratista (Bol.) quien como contratista ejecutó el contrato de Prestación de Servicios de elaboración del catastro físico hospitalario de la ESE Centro de Salud con Cama de San Jacinto del Cauca - Bolívar.

Por las anteriores consideraciones, no es dable a este despacho establecer detrimento patrimonial ni conducta dolosa y culposa por estos hechos del Proceso N° 1287, por lo cual se exonera de Responsabilidad Fiscal a los señores: JOSE GREGORIO HERNANDEZ TOLOZA, identificado con la C.C. No 3.984.797 en su calidad de Ex Gerente de la ESE Centro de Salud con Cama de San Jacinto del Cauca (Bol.), quien suscribió y canceló el contrato mencionado y MARCO TULIO SANCHEZ OVIEDO, identificado con la C.C. N° 73.168.946, en su calidad de Ex Contratista (Bol.)

ACERVO PROBATORIO

Dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal, se tienen como pruebas las practicadas por la primera instancia en el desarrollo del proceso.

Hay que señalar que los documentos obrantes en el expediente fueron allegados dentro de las fases y términos legalmente previstos por la ley.

Dentro del material probatorio allegado cabe destacar las siguientes:

- Memorando N° 100-0001233 del 01 de septiembre de 2017 trasladando el Hallazgo N° 17-5 con sus soportes en 88 folios (folio 1 al 88).
- Auto de apertura del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal N° 1287 del 17 de Octubre de 2017 (folio 89 al 92).
- Oficio N° 140-0003892 del 19 de octubre de 2017, dirigido al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte DATT, solicitando bienes (f. 93).
- Oficio N° 140-0003893 del 19 de Octubre de 2016, dirigido al Fondo de Transporte y Transito de Bolívar, solicitando información de bienes (f. 94).
- Comunicación sobre la apertura del Proceso dirigida al Gerente de la ESE Centro de Salud con Camas de San Jacinto del Cauca (Bol.), mediante oficio N° 140 RF-0003895 del 19 de octubre de 2017 (f. 95).
- Citación N° 140-RF-0003896 del 19 de octubre de 2017, para notificación personal del Auto de Apertura dirigida a Marco Tulio Sánchez Oviedo (f. 96).
- Citación N° 140-RF-0003897 del 19 de octubre de 2017, para notificación personal del Auto de Apertura dirigida a José Gregorio Hernández Toloza (f. 97).
- Constancia de recibo de correo dirigido a Marco Tulio Sánchez Oviedo (f. 100 y 101).



- Memorando N° 0001532 del 19 de octubre de 2017, dirigido al doctor James Valdés Preston, Profesional Especializado del Área de Jurisdicción Coactiva, solicitando información (f. 102).
- Oficio N° 140-0003894 del 19 de octubre de 2017, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, solicitando bienes (f. 103).
- Memorando N° 140-RF-0001558 del 25 de octubre de 2017, de comisión de servicios (f. 104).
- Constancia de recibo de correo dirigido a Marco Tulio Sánchez Oviedo (f. 105).
- Oficio suscrito por Cesar Augusto Tafur Peña, Registrador Principal (E) de Cartagena, remitiendo información de bienes (f. 106).
- Oficio suscrito por Katty Jurado Visbal, Jefe de Matriculas del DATT, remitiendo información de bienes (f. 107).
- Notificación por Aviso N° 140-04494 del 18 de diciembre de 2017, dirigida a Marco Tulio Sánchez Oviedo (f. 108).
- Notificación por Aviso N° 140-04493 del 18 de diciembre de 2017, dirigida a José Gregorio Hernández (f. 109).
- Devolución de correo dirigido al señor José Gregorio Hernández Toloza de Notificación por aviso (f. 112 a 117).
- Constancias de recibo de correo dirigido al señor Marco Tulio Sánchez Oviedo (f. 118 y 119).
- Constancia de devolución de correo dirigido a José Gregorio Hernández Toloza (f. 120).
- Constancia de notificación del Auto de Apertura al señor Marco Tulio Sánchez Oviedo del 02 de enero de 2018 (f. 121).
- Notificación por aviso del Auto de Apertura del Proceso al señor José Gregorio Hernández Toloza, desfijado el 09 de febrero de 2018 (f. 122 al 127).
- Oficio N° 140-0003939 del 19 de diciembre de 2018, dirigido a la gerente de la ESE Centro de Salud con Camas de San Jacinto del Cauca (Bol.), solicitando información (f. 128).
- Oficio N° 140-0701 del 01 de marzo de 2019, dirigido al Consultorio Jurídico de la Universidad de San Buenaventura, solicitando apoderado de oficio (f. 109).
- Auto N° 002 del 04 de junio de 2019, por medio del cual se ordena la práctica de una prueba de Visita especial en las dependencias de la ESE Centro de Salud con Camas de San Jacinto del Cauca (Bol.) (f. 133).
- Notificación por estado del Auto por el cual se ordena la práctica de una prueba del 05 de junio de 2019 (f. 134).



- Oficio N° 140-01786 del 07 de Junio de 2019, dirigido al Gerente de la ESE Centro de Salud con Camas de San Jacinto del Cauca (Bol.), solicitando información (f. 135 y 136).
- Acta de visita especial del 10 de junio de 2019, practicada en las dependencias de la ESE Centro de Salud con Camas de San Jacinto del Cauca (Bol.). (f. 137 a 142).
- Oficio del 12 de junio de 2019, suscrito por Ludis Elena Chávez Barrios, Representante Legal de la ESE Centro de Salud con Cama San Jacinto del Cauca, remitiendo información con sus soportes (f. 143 a 296).
- Auto designando apoderado de oficio (f. 273).
- Auto designando apoderado de oficio (f. 276).

VALORACION EN PRIMERA INSTANCIA DE LAS PRUEBAS PRACTICADAS

La primera instancia tuvo la siguiente valoración probatoria en el Auto de Archivo cuya consulta se desata en este proveído:

“Este despacho con el fin de dilucidar los hechos del presente proceso procedió a la práctica de las siguientes pruebas:

“Sea menester precisar que el señor Marco Tulio Sánchez Oviedo fue notificado personalmente del Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal el día 29 de Diciembre de 2017, como reposa a folios 121 del expediente. El señor José Gregorio Hernández Toloza fue notificado mediante aviso desfijado el 09 de Febrero de 2018.

Mediante oficio N° 140-01786 del 07 de junio de 2019, dirigido a la ESE Centro de Salud con Camas de San Jacinto del Cauca, solicitando la siguiente información (f. 135 y 136):

- “Copia en medio físico o magnético del siguiente contrato con todos sus soportes de celebración y ejecución, suscrito por la ESE Centro de Salud con Camas de San Jacinto (Bol):

CONTRATO No	CONTRATISTA	OBJETO	FECHA	VALOR
004 de 2016	MARCO TULIO SANCHEZ OVIEDO	Prestación de servicios profesionales para la asesoría y acompañamiento a la Gerencia en la elaboración del catastro físico hospitalario de la ESE Centro de Salud con Camas de San Jacinto del Cauca (Bol.).	02 de Agosto de 2016	\$23.000.000

- Certificar los pagos efectuados por la ESE Centro de Salud con Camas del municipio de San Jacinto del Cauca Bolívar correspondiente al contrato referenciado en el punto anterior, suministrando copia de los comprobantes de egresos, número de cheque, cuenta, banco y valor por los cuales fue cancelado este contrato y especificando si fue cancelado en su totalidad o se encuentran saldos pendientes a favor del contratista.
- Certificar si el contratista MARCO TULIO SANCHEZ OVIEDO cumplió con el objeto contractual previsto en el contrato No 004 del 02 de Agosto de 2016 suscrito con la ESE



Centro de Salud con Camas de San Jacinto del Cauca (Bol.). En caso contrario expedir la respectiva certificación.

- Remitir copia de los informes presentados por el contratista en cumplimiento de la ejecución del objeto del contrato No 004 de 2016.
- Remitir evidencia o soporte del catastro físico hospitalario efectuada por el contratista en virtud del mencionado contrato.
- Certificación en la que conste identificación así como el último domicilio registrado en los archivos de la entidad o dirección conocida por ese despacho del siguiente ex funcionario: JOSÉ GREGORIO HERNANDEZ TOLOZA, identificado con la C.C. No 3.984.797 en su calidad de Ex Gerente de la ESE Centro de Salud con Camas de San Jacinto del Cauca (Bol.).
- Certificación en la que conste identificación así como el último domicilio registrado en los archivos de la entidad o dirección conocida por ese despacho del siguiente ex Contratista: MARCO TULIO SANCHEZ OVIEDO, identificado con la C.C. No 73.168.946 en su calidad de Ex Contratista de la ESE Centro de Salud con Camas de San Jacinto del Cauca (Bol.).
- Certificación de la menor cuantía para contratar de la ESE Centro de Salud con Camas de San Jacinto del Cauca (Bol.), correspondiente a la vigencia de 2016”.

El despacho practicó Visita Especial en las dependencias de la ESE Centro de Salud con Camas de San Jacinto del Cauca, en la que se consignó lo siguiente: (f. 137 a 142): “se entregaron documentos soportes el Contrato No 004 de 2016”, los cuales se relacionan así (f. 151 a 296): “Solicitud de disponibilidad No 0240 del 02 de Agosto de 2016, Comprobante de disponibilidad No 0240 del 02 de Agosto de 2016, Estudios previos, Hoja de Vida del señor Marco Tulio Sánchez Oviedo, certificados de antecedentes disciplinarios y fiscales, Propuesta presentada por el señor Marco Tulio Sánchez Oviedo a la ESE Centro de Salud con Cama de San Jacinto del Cauca con sus soportes, copia del contrato de prestación de servicios profesional CPSP No 004-2016 del 02 de Agosto de 2016 suscrito entre el Gerente de la ESE Centro de Salud con Cama de San Jacinto del Cauca José Gregorio Hernández y el señor Marco Tulio Sánchez Oviedo como contratista cuyo objeto consistió en la Asesoría y acompañamiento a la Gerencia en la elaboración del catastro físico hospitalario de la ESE Centro de Salud con Cama de San Jacinto del Cauca por valor de \$23.000.000, Acta de inicio del contrato del 02 de Agosto de 2016 suscrita por contratante y contratista, registro presupuestal No 0240, copia del Informe físico del cumplimiento del objeto del contrato, Catastro Físico Hospitalario, cuenta de cobro a nombre de Marco Tulio Sánchez Oviedo por valor de \$23.000.000 del 13 de Septiembre de 2016, orden de pago del 13 de Septiembre de 2016 por valor de \$23.000.000, comprobante de pago del 13 de Septiembre de 2016 por valor de \$23.000.000”.

A folios 143 y 144 del expediente reposa oficio del 12 de junio de 2019, suscrito por Ludis Elena Chávez Barrios, Gerente de la ESE Centro de Salud con Camas de San Jacinto del Cauca, por el cual se remite la siguiente información:

“-Se hace entrega de la copia del contrato 004 de 2016 a nombre del señor MARCO TULIO SANCHEZ OVIEDO, de fecha 02 de Agosto de 2016 y con el objeto: Prestación de Servicios Profesionales para la asesoría y acompañamiento a la gerencia en la elaboración del catastro físico hospitalario de la ESE Centro de Salud con Cama. Con los soportes de celebración y ejecución encontrados en el archivo de la ESE Centro de Salud con Camas de San Jacinto del Cauca.

-Se adjunta a este oficio certificación expedida por la Tesorera de la ESE Centro de Salud con Camas de San Jacinto del Cauca, donde se certifican los pagos efectuados al mencionado contrato, al igual que los comprobantes de egreso, con



número de cheque y valor. La certificación está suscrita por la señora Celida Contreras Medina, Tesorera Pagadora por la cual certifica que al señor Marco Tulio Sánchez Oviedo, identificado con cedula de ciudadanía No 73.168.946 obrando en calidad de contratista del contrato No 004, que tiene como objeto: Asesoría y acompañamiento a la gerencia en la elaboración del catastro físico hospitalario de la ESE Centro de salud con Cama a quien se le efectuó un pago totalizado en el mes de Septiembre del año 2016.

-Copia de certificación de cumplimiento del objeto del contrato expedida por el gerente de turno Dr. José Gregorio Hernández Toloza.

-Se remite copia del catastro físico presentado por el contratista a la ESE Centro de Salud con Cama de San Jacinto del Cauca.

- Adjunto oficio expedido por el área de Talento Humano donde consta identificación, certificación de tiempo de servicio y ultimo domicilio del Dr. José Gregorio Hernández Toloza.

-Adjunto oficio expedido por el área de talento humano donde consta identificación y ultimo domicilio del señor MARCO TULIO SANCHEZ OVIEDO.

-Adjunto certificado de menor cuantía para la ESE Centro de Salud con Cama en la vigencia 2016”.

A continuación se procede al análisis probatorio del hallazgo, a fin de determinar la procedencia de responsabilidad fiscal contra los investigados:

Hallazgo N° 17-5: En el contrato suscrito con MARCO TULIO SANCHEZ OVIEDO, por \$23.000.000 para elaboración del catastro físico hospitalario de la ESE de San Jacinto del Cauca, no se encontró evidencia de los informes de ejecución, ni informe de seguimiento y del informe de actividades del contratista. Como tampoco el documento objeto del contrato, de igual manera, no se encontró el informe de supervisión por los pagos realizados, generando un presunto detrimento fiscal, de otra parte no se aplicaron los descuentos de estampillas requeridos, desconociéndose los principios de economía, eficiencia y deber de Planeación dispuestos en el artículo 209 de la CP y el artículo 2 de la CP respecto al cumplimiento de fines estatales. Todo esto debido a debilidades en la definición de estudios previos, falta de seguimiento y control en la ejecución del contrato.

PRESUNTOS RESPONSABLES: JOSE GREGORIO HERNANDEZ TOLOZA y MARCO TULIO SANCHEZ OVIEDO. **PRESUNTO DAÑO PATRIMONIAL:** \$23.000.000.

De acuerdo al acervo probatorio reseñado, se estableció en el presente proceso que efectivamente la ESE Centro de Salud con Cama de San Jacinto del Cauca (Bol.) celebró con el señor Marco Tulio Sánchez Oviedo el contrato CPSP reseñado con el número N° 004-2016 del 02 de agosto de 2016, por valor de \$23.000.000, cuyo objeto consistió en la Prestación de servicios profesionales en la asesoría y acompañamiento a la Gerencia en la elaboración del catastro físico hospitalario de la ESE Centro de Salud con Camas de San Jacinto del Cauca – Bolívar.

De igual forma, se pudo establecer dentro de información obtenida en Visita Especial practicada en dicha entidad, que al contrato le fueron anexados sus soportes de cumplimiento como es el correspondiente al Catastro Físico



Hospitalario que fue el resultante de la contratación celebrada (f. 198 a 288). Dichos soportes reposan en la entidad tal y como lo afirmó la Gerente de la ESE Centro de Salud con Cama de San Jacinto del Cauca Ludis Chávez Barrios, en oficio del 12 de junio de 2019 en el que expresa que *“se permite entregar copia del contrato N° 004 con los soportes de celebración y ejecución encontrados en el archivo de la ESE. Se remite copia del catastro físico presentado por el contratista a la ESE”*. (f. 143 y 144). De igual modo, se verificó el pago total de este contrato mediante Comprobante de pago del 13 de septiembre de 2016, por valor de \$23.000.000, como contraprestación al cumplimiento del objeto contractual.

Según el acervo probatorio expuesto, fueron aportados los soportes legales del contrato investigado en el presente proceso, pruebas que dan cuenta del cumplimiento y ejecución del mismo, razón por la cual el pago de este contrato no puede considerarse como un detrimento económico para la entidad; exonerando de responsabilidad o de conducta dolosa o gravemente culposa al señor JOSE GREGORIO HERNANDEZ TOLOZA, identificado con la C.C. N° 3.984.797, en su calidad de Ex Gerente de la ESE Centro de Salud con Cama de San Jacinto del Cauca (Bol.), quien suscribió y canceló el contrato mencionado y a MARCO TULIO SANCHEZ OVIEDO, identificado con la C.C. N° 73.168.946, en su calidad de Ex Contratista (Bol.), quien como contratista ejecutó el contrato de Prestación de Servicios de elaboración del catastro físico hospitalario de la ESE Centro de Salud con Cama de San Jacinto del Cauca - Bolívar.

Por las anteriores consideraciones, no es dable a este despacho establecer detrimento patrimonial ni conducta dolosa y culposa por estos hechos del Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 1287, por lo cual se exonera de Responsabilidad Fiscal a los señores: JOSE GREGORIO HERNANDEZ TOLOZA, identificado con la C.C. N° 3.984.797, en su calidad de Ex Gerente de la ESE Centro de Salud con Cama de San Jacinto del Cauca (Bol.), quien suscribió y canceló el contrato mencionado y a MARCO TULIO SANCHEZ OVIEDO, identificado con la C.C. N° 73.168.946, en su calidad de Ex Contratista.

RESPONSABILIDAD FISCAL

La Ley 610 de agosto 15 de 2000, define el proceso de Responsabilidad fiscal como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de establecer y determinar la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ella causen por acción y omisión, en forma dolosa o culposa, un daño patrimonial al Estado (art.1°).

A su turno, se define también la Responsabilidad Fiscal como aquella que persigue el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan la gestión fiscal, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la entidad estatal (art. 4°).

Según las voces del artículo 5° de la legislación mencionada, para que haya lugar a endilgar responsabilidad fiscal a un funcionario, es necesario que se integren los siguientes elementos, a saber: a) una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realice gestión fiscal, b) un daño patrimonial al estado y c) un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Para determinar si los señores JOGE GREGORIO HERNANDEZ TOLOZA Y MARCO TULIO SANCHEZ OVIEDO, pudieron ser objeto de declaratoria de



Responsabilidad Fiscal, por el desempeño de sus funciones en la ESE Centro de Salud con Camas de San Jacinto del Cauca (Bol.), se procedió al anterior análisis, concluyendo que los hechos no produjeron perjuicio o daños al patrimonio económico a la entidad por causas atribuibles a los mismos; en otros términos, no se configuraron las causales constitutivas de daño al patrimonio del Estado, establecidas en el artículo 6º de la Ley 610 de 2000, así: “Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada por el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las Contralorías.”... “Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento público”.

Lo anterior, en virtud a que con el acervo probatorio recopilado, se demostró la inexistencia de daño patrimonial en contra de la ESE Centro de Salud con Camas de San Jacinto del Cauca (Bol.).

Al desvirtuarse las observaciones formuladas en el Hallazgo N° 17-5 y al demostrarse que con relación a los hechos investigados no existe certeza de daño patrimonial al Estado (ESE Centro de Salud con Camas de San Jacinto del Cauca - Bolívar), este despacho procederá a Archivar el presente Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal N° 1287 y a exonerar de responsabilidad fiscal a los señores JOSE GREGORIO HERNANDEZ TOLOZA, identificado con la C.C. N° 3.984.797, en su calidad de Ex Gerente de la ESE Centro de Salud con Cama de San Jacinto del Cauca (Bol.), quien suscribió y canceló el contrato mencionado y MARCO TULIO SANCHEZ OVIEDO, identificado con la C.C. N° 73.168.946, en su calidad de Ex Contratista (Bol.), de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Contraloría Departamental de Bolívar tiene como función la establecida en el artículo 119 de la Constitución Política:

“La Contraloría General de la República tiene a su cargo la vigilancia de la gestión fiscal y el control de resultado de la administración.”

Esta norma de carácter general junto con el artículo 268 de la Constitución Política en forma más específica, además de determinar la función dentro del Estado Colombiano, le otorgan las competencias generales a la Contraloría, las cuales están desarrolladas y definidas de manera específica en la Ley 42 de 1993.

En virtud de estas normas le corresponde a la Contraloría ejercer el control de la gestión fiscal la cual está definida por el artículo 3º de la Ley 610 de 2000:

“Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia,



explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.”

La Contraloría Departamental de Bolívar, entidad encargada del control de la gestión fiscal dentro del Departamento de Bolívar, El control fiscal se ejercerá en forma posterior y selectiva, según sea necesario para garantizar la defensa y protección del patrimonio público, tal como lo ordena el párrafo 2° del artículo 267 de la Constitución Política nacional, y si en ejercicio de ese control se encuentra que en cualquier entidad de las sujetas a control, existe un daño patrimonial al Estado, la misma Contraloría inicia un proceso de responsabilidad fiscal con el objetivo de resarcir el daño causado.

Al respecto, es la Ley 610 de 2000 la que ha definido los conceptos de responsabilidad fiscal y daño patrimonial, los cuales deben ser analizados:

“Artículo 4°. Objeto de la responsabilidad fiscal. *La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.*

Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.

Parágrafo 1°. *La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.*

Parágrafo 2°. *El grado de culpa a partir del cual se podrá establecer responsabilidad fiscal será el de la culpa leve.”*

“Artículo 6°. Daño patrimonial al Estado. *Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.*

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.”

Artículo 5°. Elementos de la responsabilidad fiscal. *La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:*

– Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.



- *Un daño patrimonial al Estado.*
- *Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.*

CONSIDERACIONES

Procede esta instancia procesal a resolver el grado de consulta dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 1288, con fundamento en las pruebas recopiladas durante la actuación administrativa, tendientes a configurar o desvirtuar el hallazgo que dio origen a dicho proceso.

Solo es posible endilgarle responsabilidad Fiscal en cabeza de un investigado, cuando con fundamento en elementos de juicio sólidos lleven a la certeza de la existencia del daño patrimonial atribuible al encartado, tal como lo dispone el artículo 23 de la Ley 610 de 2000, que a letra dice:

“Prueba para responsabilizar. El fallo con responsabilidad fiscal sólo procederá cuando obre prueba que conduzca a la certeza del daño patrimonial y de la responsabilidad del investigado.”

Así las cosas esta Contraloría Departamental de Bolívar, considera que la responsabilidad que se declara a través del proceso de responsabilidad fiscal, *"es eminentemente administrativa, dado que recae sobre la gestión y manejo de bienes públicos; es de carácter subjetivo, porque busca determinar si el imputado obró con dolo o culpa; es patrimonial, por cuanto su declaratoria acarrea el resarcimiento del daño causado por la gestión irregular y finalmente, en su trámite deben acatarse las garantías del debido proceso según voces del Artículo 29 superior, por el contrario anota, la declaración de responsabilidad penal se orienta a verificar la existencia de un hecho punible contra el patrimonio del Estado, sin importar si el enjuiciado obró en ejercicio de una gestión fiscal o si tenía bajo su radio de acción los bienes lesionados, por lo que en criterio del demandante, la norma acusada desconoce que la responsabilidad fiscal, "es una responsabilidad independiente y autónoma, distinta de la disciplinaria o de la penal que pueda corresponder por la comisión de los mismos hechos".*

La responsabilidad fiscal está relacionada con el manejo y administración de los recursos públicos (del estado). La responsabilidad fiscal se deriva de la gestión fiscal que hagan los funcionarios públicos, o los particulares que administren recursos del Estado.

En este orden de ideas la responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño patrimonial al Estado y un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

La conducta: Puede tener lugar por acción u omisión. Puede ser cometida a título de dolo o culpa grave. Debe ser cometida por un servidor público o por un particular que realice gestión fiscal.

El daño patrimonial: Es la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna, que en términos



generales no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Características del daño: Debe ser cierto, antijurídico; puede ser pasado o presente, cuantificable, consecuencia de actos propios de gestión fiscal; puede ser causado por acción o por omisión y puede tener lugar de forma directa o indirecta. El daño puede ser: Daño Emergente: el cual corresponde al valor efectivo de los bienes o fondos que se ha perdido o dañado y Lucro Cesante: que corresponde al valor que el Estado deja de percibir por la pérdida o daño de los bienes o fondos de su propiedad.

Debe haber un nexo causal, el cual es el enlace que une la conducta de la persona con el resultado dañino ocasionado al patrimonio del Estado. Si no existe nexo de causalidad respecto a una persona, no se le puede determinar responsabilidad fiscal; significa lo anterior que entre estos dos elementos debe existir una relación determinante y condicionante de causa – efecto.

La finalidad de la gestión fiscal es la protección integral, permanente y oportuna del patrimonio público para garantizar con claridad y transparencia la correcta utilización de los recursos, fondos y bienes públicos manejados por el Estado o los particulares.

EL CASO CONCRETO

El objeto del presente proceso consiste en establecer si se ha causado detrimento patrimonial a la ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE SAN JACINTO DEL CAUCA ya que dicha entidad suscribió el contrato No 004-2016 del 02 de agosto de 2016 por conducto de su representante legal José Gregorio Hernández Toloza, por valor de \$23.000.000 con el señor Marco Tulio Sánchez Oviedo, del cual no se encontró evidencia de los informes de ejecución de las actividades del contratista, ni de seguimiento, así como tampoco el documento objeto del contrato que sustenten el pago del contrato en cuantía total de \$23.000.000. Dicha situación fue advertida mediante Hallazgo de Auditoría N° 17-5.

De acuerdo a la revisión del expediente, se observa el cumplimiento de las etapas procesales previstas en las Leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011 correspondientes al tipo de Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal.

Analizando los fundamentos expuestos por el Área de Responsabilidad Fiscal en el Archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 1287 proferido el 10 de marzo de 2020 se consideran ajustados a derecho en el sentido de que no se determinó prueba que condujera a la determinación de daño patrimonial y por ende a la responsabilidad fiscal de los presuntos responsables como claramente lo estatuye el artículo 47 de la Ley 610 de 2000

Es así, como en el curso del proceso fueron allegadas las pruebas que dan cuenta del cumplimiento de las obligaciones del presente contrato tales como actas de inicio, copia del informe físico del Catastro físico del Hospital, como también el informe del cumplimiento del contrato; pruebas que fueron válidamente recaudadas durante visita especial practicada por el Área de Responsabilidad Fiscal en la entidad ESE Centro de Salud con Cama de San Jacinto del Cauca (Bol.).

Con respecto al tema fiscal, encuentra este despacho acorde a derecho la decisión proferida por el Área de Responsabilidad Fiscal en el Auto de Archivo del



Proceso N° 1287, al evidenciarse y ser allegadas a la actuación las pruebas que demostraron el cumplimiento del objeto del Contrato N° 004-2016 de 2016 y por ende el beneficio recibido por la entidad con dicha contratación, desvirtuándose el hallazgo que dio origen a este proceso al no determinarse la existencia del detrimento patrimonial y por ende no establecerse la actuación de dolo o culpa grave de los servidores investigados, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley 610 de 2000.

Por lo anterior, este Despacho procede a confirmar en todas sus partes la providencia consultada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en su integridad el AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° 1287 del 10 de Marzo de 2020, el cual había sido aperturado en contra de los señores JOSE GREGORIO HERNANDEZ TOLOZA, Identificado con la C.C. N° 3.984.797, en su calidad de Ex Gerente de la ESE Centro de Salud con Camas de San Jacinto del Cauca y MARCO TULIO SANCHEZ OVIEDO, identificado con la C.C. N° 73.168.946, en su condición de Ex Contratista de dicha entidad, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Notificar por estado el contenido del presente auto a los interesados de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

CUARTO: Devolver el expediente que contiene el Proceso N° 1287 al Área de Responsabilidad Fiscal para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Cartagena a los Once (11) días del mes de septiembre de 2020.

EDUARDO SANJUR MARTINEZ
Contralor Departamental de Bolívar

Control de legalidad: **Héctor José Sanabria Bejarano**
Jefe Oficina Asesora Jurídica